



MinSalud
Ministerio de Salud
y Protección Social

PROSPERIDAD
PARA TODOS



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201411201465031

Fecha: 09-10-2014

Página 1 de 3

Bogotá D.C.,

URGENTE

Señor

CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

cesgojim@hotmail.com

Barrios los Caracoles Mz. 69 Lote 2, Primera Etapa, Piso 2

Cartagena, Bolívar.

Asunto: Pago aportes en salud frente al reconocimiento retroactivo de mesadas pensionales.

Respetado señor González:

Hemos recibido su comunicación, mediante la cual nos informa que luego de adquirir el derecho a la pensión de vejez el 16 de marzo de 2011, esta le fue reconocida por COLPENSIONES a partir del 31 de octubre de 2013, por lo que se le reconoció el retroactivo correspondiente, pero con la salvedad de que a este se le efectuaron los descuentos correspondientes a los aportes a salud, mas aún, cuando durante el periodo comprendido entre la adquisición del derecho y el reconocimiento por parte del fondo de pensiones no se encontraba afiliado a la EPS. Al respecto, me permito señalar lo siguiente:

El numeral 1 del artículo 157 de la Ley 100 de 1993¹ establece, que los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud mediante el régimen contributivo, son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago.

El artículo 26 del Decreto 806 de 1998², señala que las personas con capacidad de pago deberán afiliarse al régimen contributivo mediante el pago de una cotización o aporte económico previo, el cual será financiado directamente por el afiliado o en concurrencia entre éste y su empleador.

A su vez, el literal c) del numeral 1 del artículo en comento, señala que son considerados como afiliados obligatorios al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, entre otras, las siguientes personas:

"(...)

¹ "Por la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social Integral"

² "por el cual se reglamenta la afiliación al Régimen de Seguridad Social en Salud y la prestación de los beneficios del servicio público esencial de Seguridad Social en Salud y como servicio de interés general, en toda el territorio nacional."

Carrera 13 No.32-76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C

Teléfono (57-1)3305000 - Línea gratuita 018000952525 Fax* (57-1)3305050 - www.minsalud.gov.co



MinSalud
Ministerio de Salud
y Protección Social

PROSPERIDAD
PARA TODOS



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201411201465031

Fecha: 09-10-2014

Página 2 de 3

c) Los pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sobrevivientes o sustitutos, tanto del sector público como del sector privado. En los casos de sustitución pensional o pensión de sobrevivientes deberá afiliarse la persona beneficiaria de dicha sustitución o pensión o el cabeza de los beneficiarios: (...)."

El artículo 65 del Decreto 806 de 1998, establece que el ingreso base de cotización de los pensionados se calculará con base en la mesada pensional.

En este orden de ideas, debe tenerse en cuenta que los Actos Administrativos que reconocen una pensión son declarativos de un derecho y no constitutivos de él, por tal razón y debido a que es obligatorio cotizar en salud sobre los ingresos que se perciben por pensión, toda Administradora de Pensiones una vez reconocida la misma, debe proceder a descontar la cotización en salud con retroactividad a la fecha a partir de la cual se determina que empieza a devengar la pensión y transferirla a la EPS a la cual se encuentra afiliado el pensionado.

Ahora bien, si la persona beneficiaria del reconocimiento de una pensión no ha estado afiliada a una EPS, los recursos descontados con retroactividad por concepto de aportes en salud, deben ser girados por la Administradora de Fondos de Pensión directamente al Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA.

De otra parte, es necesario traer en cita lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-895 de 2009, con ponencia del Magistrado: Jorge Iván Palacio Palacio, frente a la protección constitucional de los recursos de la Seguridad Social y la destinación específica de los aportes a salud, la cual en algunos de sus apartes expreso:

(...)

3.2.- Con el propósito último de asegurar estándares mínimos en la realización de este derecho, el Constituyente previó el destino exclusivo de los fondos de la seguridad social, al señalar de manera expresa que "no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella" (art.48 CP).

Teniendo en cuenta este mandato superior, la jurisprudencia ha reconocido de manera uniforme y pacífica que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en salud como en pensiones, con independencia de la denominación que de ellos se haga (cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, copagos, tarifas, deducibles, bonificaciones, etc.), no pueden ser utilizados para propósitos distintos a los relacionados con la seguridad social debido a su naturaleza parafiscal. Al referirse al alcance del artículo 48 de la Constitución en este aspecto, la Corte ha explicado lo siguiente:

3.1.2 Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud (C-577/97, C-542/98, T-569/99, C-1707/00) como en pensiones (C-179/97), llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se

Carrera 13 No.32-76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C

Teléfono (57-1)3305000 - Línea gratuita: 016000952625 Fax: (57-1)3305050 - www.minsalud.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201411201465031

Fecha: 09-10-2014

Página 3 de 3

cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (C-086/02, C-789/02)". (Resaltado fuera de texto).

De esta manera, es claro que los recursos destinados a la seguridad social, ya sea que provengan de aportes directos de los empleadores, de los trabajadores, del Estado o de cualquier otro actor del sistema, tienen necesariamente destinación específica. Lo anterior, como ya lo ha explicado la jurisprudencia de esta Corporación, no significa que los fondos de la seguridad social deban reinvertirse de manera individual en quien efectuó el aporte, puesto que "la destinación específica de los recursos de que se habla debe entenderse de manera global como la necesidad de invertirlos nuevamente en el sistema, en beneficio de todos aquellos que se favorecen de él".

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto y frente a lo informado por usted, se tiene que es clara la obligación que tienen los pensionados por vejez, invalidez, sobrevivientes o sustitutos, de cotizar al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sobre los ingresos provenientes de la mesada pensional, más si se tiene en cuenta que los aportes en salud tienen una destinación específica y son de obligatorio pago y recaudo, por cuanto los mismos tienen la finalidad de garantizar la prestación de los servicios en salud a la población mas pobre y vulnerable.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que el descuento de los aportes a salud efectuado sobre sus mesadas pensionales retroactivas, se ajusta a la normativa que regula el pago de la cotización en salud.

El anterior concepto tiene los efectos determinados en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


OLGA LILIANA SANDOVAL RODRIGUEZ
Subdirectora de Asuntos Normativos del Ministerio de Salud y Protección Social
Dirección Jurídica

Elaboro: O. F. Cetina
Revisó: E. Morales

C:\Documents and Settings\yvillareal\Mis documentos\CONCEPTOS\DICIEMBRE-2013\201342301508042 TRANSPORTE DE CADAVERES (FAMISANAR MARIA ANDREA GODOY).docx 11/27/2014 12:27 p.m.